



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08235-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO

TRINIDAD

JULCA

CARRASCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de mayo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Trinidad Julca Carrasco contra la resolución de fojas 96, de fecha 10 octubre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de junio de 2012, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectos al Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extrae el periodo laborado desde enero de 1962 hasta diciembre de 1996. Manifiesta que, con fecha 7 de febrero de 2012, requirió la información antes mencionada; sin embargo, la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública, pues no ha dado respuesta a su pedido.

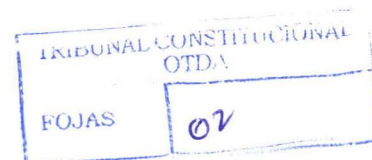
La ONP contesta la demanda refiriendo que no se ha cometido acto arbitrario alguno, toda vez que según el artículo 13º del Decreto Supremo N° 043-2003 PCM, TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud no implica la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento que se haga el pedido. Enfatiza que la ONP no está facultada para exhibir o entregar documentos sin que antes haya una disposición que lo ordene. Agrega que según el Memorándum N° 550-2005-GO.DP/ONP, de fecha 22 de abril de 2005, adjuntado en autos a fojas 34, la Jefe de la División de Pensiones de la ONP comunicó a la Gerencia Legal de la ONP que no se cuenta con el acervo documentario anterior a mayo de 1995.

El Primer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 16 de mayo de 2013, declaró fundada la demanda, por considerar que es obligación de la emplazada extraer los datos exactos del periodo laboral solicitado.

A su turno, la sala revisora revocó la apelada declarando improcedente la demanda por estimar que la solicitud presentada está referida a la evaluación y análisis de información con la que aparentemente cuenta la demandada para un informe sobre los periodos laborados y afectados, lo que implica cierto comportamiento destinado a producir la información requerida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08235-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO

TRINIDAD

JULCA

CARRASCO

FUNDAMENTOS

1. Conforme se aprecia de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral entre enero de 1962 y diciembre de 1996, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca.

2. Al respecto, este Tribunal ha establecido que

[...] la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados. (STC N.º 03052-2007-PHD/TC, fundamento 3)

3. Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19º de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733) establece que:

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

4. En el presente caso, se aprecia que el actor, con fecha 7 de febrero de 2012 (f. 2), requirió a la ONP la entrega de la información materia del presente proceso, sin que dicho pedido haya merecido respuesta por parte de la emplazada. Por otro lado, en autos, el recurrente no ha presentado medio de prueba que demuestre haber iniciado algún procedimiento administrativo sobre reconocimiento de aportes o acceso a una pensión de jubilación ante la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08235-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO

TRINIDAD

JULCA

CARRASCO

entidad emplazada; hecho que también ha sido corroborado a través de la búsqueda efectuada en la ONP virtual del portal web de la emplazada [<https://app.onp.gob.pe/conpvirtual/PensConsInicioAction.do?salir=1>] (visitado el 14 de julio de 2014)], en la medida que dicha búsqueda no ha arrojado resultado alguno sobre la existencia de algún expediente administrativo del recurrente.

5. En tal sentido, al no haberse acreditado que la ONP custodie información sobre los periodos de aportaciones que el recurrente solicita, corresponde desestimar la demanda.
6. Finalmente, este Tribunal considera pertinente recordar que la entrega de información requerida por parte de la ONP al demandante con anterioridad a la interposición de la demanda, es admitida con carácter de declaración jurada; lo que supone que, de demostrarse que la ONP mantiene mayor información en custodia sin haber sido puesta a conocimiento del recurrente, se deberán asumir las responsabilidades del caso. En este último supuesto, el demandante podrá nuevamente solicitar la tutela de su derecho a través de la vía constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

26 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL